



4

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Quince (2015)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: No. 54-001-33-33-002-2014-00464-00
ACCIONANTE: DEIBER QUINTERO ANGARITA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede a conocer el Tribunal Administrativo de Norte de Santander del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado Segundo Oral del Circuito de Cúcuta, tomada en audiencia inicial celebra el 10 de marzo de 2015, en la que se decidió negar la solicitud de oficiar al Comando de Policía del Departamento Norte de Santander, con el fin de que allegue copia autentica de la investigación administrativa por el gasto de munición y otros pertrechos que se hayan generado en la supervisión y control de las marchas campesinas en las que tuvo lugar la muerte del señor DIOMAR QUINTERO, por considerarse innecesaria.

I. ANTECEDENTES.

1.1- En la demanda, el apoderado de la parte actora solicitó oficiar al Comandante del Departamento de Policía de Norte de Santander, para que allegara copia auténtica de la investigación administrativa por el gasto de munición y otros pertrechos que se hayan generado en la supervisión y control de las marchas campesinas en las que tuvo lugar la muerte de Diomar Alfonso Quintero Angarita.

1.2.- En desarrollo de la etapa de decreto de pruebas de la audiencia inicial celebrada por el Juez de instancia el 10 de marzo de 2015, resolvió negar la prueba precitada por considerarla innecesaria, fundamentando la decisión bajo los siguientes argumentos:

“Al declarar el despacho innecesaria la misma lo hace bajo el entendido de que es evidente el manejo de armas por parte de la policía nacional sin que pudiera igualmente descartarse en esos mismos hechos la existencia de otras personas igualmente armadas no obstante valga señalar que lo que la Policía Nacional lo que ha argumentado en este expediente es la culpa exclusiva de la víctima”

1.3.- El apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Juez Segundo Oral Administrativo de Cúcuta, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

“Interpongo recurso de apelación contra el auto que negó la prueba de la investigación administrativa por el gasto de munición y otros pertrechos dado que es una prueba fundamental para demostrar la responsabilidad de la Policía al disparar armas de fuego contra los manifestantes”.

1.4.- De conformidad con el numeral primero del artículo 244 del C.P.A.C.A., una vez sustentado el recurso de apelación se le corrió traslado al apoderado de la parte demandada quien expresó:

“Teniendo en cuenta que esta prueba fue negada por usted su señoría me opongo toda vez que la institución cuando hace este tipo de procedimientos utiliza es armamentos de letalidad reducida, son armamentos que no son armas de fuego por ende no la veo necesaria y estoy de acuerdo con usted cuando procedió a negarla por innecesaria”

1.5.- Seguidamente, se concedió la palabra a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos quien expuso lo siguiente:

“Teniendo en cuenta la contestación de demanda que hizo la entidad en ningún momento ella hace discusión alguna sobre el armamento utilizado sino hace relación es a la clase de responsabilidad entonces con ocasión de eso considero que el despacho a bien tuvo negarla ya que hay otras pruebas importantes como es lo de medicina legal, la prueba de balística que va a determinar el tipo de arma utilizada”

1.6.- Con base en el numeral noveno del artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juez de primera instancia concede el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A.

2.2. Cuestión a resolver:

Corresponde al Despacho determinar si debe confirmarse o no la decisión adoptada en audiencia inicial por el Juez de primera instancia, mediante la cual resolvió negar la prueba solicitada por la parte actora, consistente en oficiar al Comando de Policía del Departamento Norte de Santander, con el fin de que allegue copia autentica de la investigación administrativa por el gasto de munición y otros pertrechos que se hayan generado en la supervisión y control de las marchas campesinas en las que tuvo lugar la muerte del señor DIOMAR QUINTERO.

Para los fines anteriores, el Despacho abordará los siguientes ejes temáticos: (i) Recurso de Apelación; (ii) conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad del medio probatorio; (iii) caso concreto.

2.2.1.- Trámite del Recurso de Apelación – competencia del superior para resolver la alzada.

El trámite del recurso de apelación de autos proferidos en audiencia, se encuentra regulado en el artículo 244 del CPACA, en los siguientes términos:

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma.** De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
- 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
- 3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.**

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 328 de Código General del Proceso, norma aplicable en virtud de la integración normativa establecida en el artículo 211 de la ley 1437 de 2011, el Juez de segunda instancia tiene limitada su competencia para revisar la decisión del inferior conforme a los argumentos expuestos en el recurso interpuesto.

En efecto esa norma dispone:

“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio en los casos previstos por la ley.”

Así pues, son las razones expuestas en la sustentación oral dentro de la audiencia las que debe tener en cuenta el superior para resolver el recurso, sin extralimitarse en su decisión por aspectos que no fueron atacados por el impugnante y sin que se aprecie algún argumento presentado por fuera de la misma.

2.2.2.- Pruebas – conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de la prueba.

La prueba como medio de convicción de los hechos materia de debate procesal, constituye el instrumento que permite al operador judicial tener contacto con la realidad fáctica, de modo que pueda adoptar una decisión justa para el caso concreto. Es por ello, que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, en lo que radica la importancia de verificar que los medios probatorios cumplan con los presupuestos de admisibilidad establecidos en las normas constitucionales y legales.

Bajo esta óptica, en los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, corresponde al operador judicial constatar que las pruebas aportadas y solicitadas por las partes se ajusten a las reglas que para su petición, decreto y práctica establecen el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa.

El artículo 212 de la ley 1437 de 2011, consagra que las pruebas para que sean apreciadas por el Juez, deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en el mismo; norma que debe ser armonizada con lo expuesto en el numeral décimo del artículo 180 ibídem, que dispone:

“sólo se decretaran las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad en tanto no éste prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el juez o magistrado ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad”

Así mismo, debe tenerse en cuenta lo estipulado en el artículo 168 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“El juez rechazar, mediante providencia motivada, las pruebas, ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

Vemos entonces, que el decreto probatorio está sujeto a la oportunidad legal, a la relación del medio con los hechos debatidos en el proceso y con ello a la verificación de los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad, características, sobre las cuales el Consejo de Estado¹ ha dicho:

“La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra”.

“Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley”.

De tal suerte que, la negativa en el decreto de un medio de prueba, sustentado en la falta de requisitos legales, precisa el estudio o análisis equilibrado de parte del juzgador con relación al carácter demostrativo del medio probatorio frente a los hechos demandados.

¹Auto de 15 de marzo de 2013, expediente Rad. No. 2010-00933-02 (19227), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

2.2.3. Caso concreto.

En el sub judice, corresponde al Despacho determinar si debe confirmarse la decisión del A quo mediante la cual se negó la prueba solicitada por el apelante, consistente en oficiar al Comando de Policía del Departamento Norte de Santander, para que allegue copia auténtica de la investigación administrativa por el gasto de munición y otros pertrechos que se hayan generado en la supervisión y control de las marchas campesinas en las que tuvo lugar la muerte del señor DIOMAR QUINTERO.

Al respecto, observa el Despacho que el Juez de primera instancia negó la prueba solicitada bajo el argumento de que resulta innecesaria, teniendo en cuenta que es evidente el manejo de armas por parte de la Policía Nacional y que la defensa de la entidad se ha fundamentado en la causal exonerativa de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Por su parte, el recurrente sustenta su inconformidad aduciendo que se trata de una prueba fundamental para demostrar la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional al disparar armas de fuego contra los civiles que participaron en los hechos que dieron lugar al presente proceso.

Con base en lo expuesto, el análisis de admisibilidad de la prueba objeto de controversia permite concluir que es conducente, toda vez que la utilización de armas de fuego por parte de la Policía Nacional es susceptible de ser demostrada mediante dicho medio probatorio. No obstante, no cumple con los presupuestos de pertinencia y utilidad, por lo tanto, debe ser rechazada de conformidad con el numeral décimo del artículo 180 del C.P.A.C.A. y el artículo 168 del Código General del Proceso.

En relación con la pertinencia, es del caso resaltar que para acreditar dicho presupuesto, el medio probatorio debe estar dirigido a demostrar los hechos objeto de debate, es decir, dicho concepto guarda estrecha relación con la noción de tema de prueba que se define de la siguiente manera:

“el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que es necesario probar, por ser los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso. Lo anterior significa que la noción de

tema de prueba resulta concreta, ya no se refiere sino a los hechos que se deben investigar en cada proceso.

(...)

Resulta útil la anterior noción, ya que permite saber qué es lo que se ha de investigar en un proceso determinado, de manera tal que el juez pueda controlar la pertinencia de las pruebas; de otra manera el proceso se convertiría en un instituto conveniente, donde se podría acreditar la existencia de cualquier hecho, de modo que a su finalización, tendríamos una suerte de residuos arrastrados por una corriente y no una investigación ordenada².

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que en la etapa de Fijación del litigio agotada durante la audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de 2015, se determinó que el objeto del presente medio de control es establecer si se declara o no, a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, administrativamente responsable de la totalidad de los perjuicios materiales y morales padecidos por los demandantes como consecuencia de la muerte del señor Diomar Alonso Quintero Angarita en hechos ocurridos el 25 de junio de 2013.

Igualmente, se tiene que la entidad demandada fundamenta su defensa en la causal exonerativa de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima, arguyendo que el señor Diomar Quintero atacó a los miembros de la Fuerza Pública y a la población civil y por lo tanto, su actuación se adecua a las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan el uso de la fuerza.

De lo anterior, es claro que la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional no controvierte que durante las manifestaciones realizadas el 25 de junio de 2013, en las cuales tuvo lugar la muerte del señor Diomar Quintero, se utilizaron armas de fuego, por consiguiente, resulta impertinente la prueba solicitada.

Aunado a ello, considera el Despacho que la prueba no resulta útil al proceso toda vez que, en la audiencia inicial se decretó como prueba *“oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Ocaña, para que allegue copia autentica del examen de balística del proyectil encontrado en el cadáver de Diomar Alfonso Quintero Angarita”*, por lo cual, resulta innecesario decretar otra prueba en relación con dicho aspecto.

² Parra Quijano Jairo. Manual de Derecho Probatorio, Tercera Edición. Edición Librería del Profesional, pág. 143.

Por todo lo señalado, se procederá a confirmar la decisión adoptada por el Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta en audiencia inicial del 10 de marzo de 2015, mediante la cual se negó la solicitud de oficiar al Comando de Policía del Departamento Norte de Santander, con el fin de que allegue copia autentica de la investigación administrativa por el gasto de munición y otros pertrechos que se hayan generado en la supervisión y control de las marchas campesinas donde murió el señor DIOMAR QUINTERO.

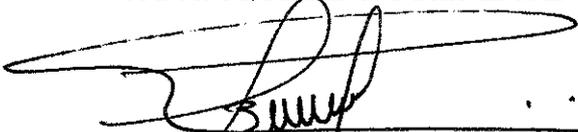
Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en audiencia inicial del 10 de marzo de 2015, mediante la cual se negó la solicitud de oficiar al Comando de Policía del Departamento Norte de Santander, con el fin de que allegue copia autentica de la investigación administrativa por el gasto de munición y otros pertrechos que se hayan generado en la supervisión y control de las marchas campesinas donde murió el señor DIOMAR QUINTERO.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 19 AGO 2015


Secretario General